



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 7554-2021 de fecha 04 de febrero de 2021, el Informe Legal N° 049-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 524-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

1. De Los Fundamentos expuestos por el Apelante.

El apelante fundamenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

- 1.1. *Se ha indicado, en muchas resoluciones emitidas por la oficina correspondiente de su representada en casos similares al mío, que se niega el derecho al reconocimiento Laboral toda vez que el tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio" (...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) la definición de una plaza o vacante de duración indeterminada. ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada. iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.*
- 1.2. *Al respecto debemos informarle a Ud. que ya en pronunciamiento supremo se aparta del criterio establecido por el tribunal constitucional. En suma, la situación abrió el escenario para que la corte suprema concluyera que el llamado caso Huatuco no puede ser aplicado en los siguientes casos:*

- a) *Cuando busque la nulidad del despido alegando que los motivos fueron de discriminación, situación de embarazo, afiliación sindical y los otros supuestos*

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

contenidos en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.

- b) Cuando el trabajador sea servidor público acogido al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o incluidos en la Ley N° 24041 (servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios)
- c) Cuando el Trabajador demandante sea obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando el trabajador perjudicado haya mantenido el régimen de contrato administrativo de servicios (CAS).
- e) Cuando el trabajador afectado sea servidor público conforme a la Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando el trabajador demandante sea funcionario, político, político de dirección o de confianza.

1.3. Encontrándose el solicitante en el literal b), en consecuencia, me resulta inaplicable dicho precedente, por lo tanto, la decisión de negarme el Reconocimiento de Vínculo Laboral es totalmente Arbitraria.

1.4. Sobre las demás normas que amparan mi pedido, las he citado en mi solicitud de reconocimiento, tales como por ejemplo el VII Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional, en donde se reconoce a los Inspectores Municipales de Transporte son empleados que se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la Administración Pública.

2. De la Absolución de Fundamentos expuestos por el Apelante.

Que, el apelante manifiesta que el llamado caso Huatuco no puede ser aplicado en su caso puesto que éste se encontraría inmerso en el supuesto de no aplicación, indicando que se encontraría en el siguiente supuesto de no aplicación: **"Cuando el trabajador sea servidor público acogido al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o incluidos en la Ley N° 24041 (servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios)"**

Que, debemos mencionar que el Artículo 38º, del Reglamento de la Carrera Administrativa, sobre Contratación de Personal para Funciones de Carácter Temporal o Accidental, señala que:

- "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- g) Trabajos para obra o actividad determinada;
- h) **Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración;**
- i) c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.**

Por lo cual, debemos indicar que en la resolución materia de la presente impugnación, en su considerando cuarto menciona que: *De la revisión del sistema de planillas, se verifica que el Sr. Callirgos Vargas Eduardo Walter está vinculado a esta entidad desde el 01/04/2019 hasta el 30/04/2019 en el cargo de inspector por contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y desde el 01/05/2019 al 31/12/2019 en el cargo de inspector y desde el 01/02/2020 hasta la actualidad en el cargo de coordinador de inspector con contrato por proyectos bajo los alcances del decreto legislativo N° 276, evidenciándose que su contratación ha sido bajo los alcances del mencionado artículo 38º, del Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo tanto, **esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.***





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 01 de marzo del 2021.

Cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: **El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.**

Que, del estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente, se colige que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**, por lo cual, en el presente caso no se cumple con lo estipulado en la normatividad, pues el recurrente no ha accedido a laborar por concurso público, por lo cual deviene en INFUNDADO el recurso impugnatorio Interpuesto por el Sr. Callirgos Vargas Eduardo Walter.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARE INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación Interpuesto por el Sr. Callirgos Vargas Eduardo Walter, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 524-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de noviembre de 2020; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida, en atención a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al el Sr. Callirgos Vargas Eduardo Walter, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC. Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca